



Cuernavaca, Morelos a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **493/2018**, relativo al juicio **ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO**, promovido por ***** contra ***** Y/O, radicado en la Tercera Secretaría, para resolver el **incidente de liquidación de intereses**, promovido por la parte actora; en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado con fecha **nueve de septiembre de dos mil veinte**, ***** por conducto de quien legalmente la representa, promovió en la vía incidental, la liquidación de intereses moratorios en base a la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, exhibiendo la planilla respectiva, para su aprobación, la que se tiene aquí íntegramente reproducida, como si se insertasen a la letra.

2.- Por auto de **once de septiembre de aquél año**, fue admitido el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que fue practicada al demandado ***** el día treinta de septiembre de dos mil veinte, por la Fedataria adscrita a éste Juzgado, misma notificación que entendió con quien dijo ser la persona buscada.

3.- En acuerdo del **siete de octubre de ese mismo año**, se tuvo por contestada la demanda incidental a *****

teniendo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

4.- El treinta de noviembre de dos mil veinte, se notificó a la diversa demandada *****, diligencia de notificación que se llevó a cabo por la fedataria adscrita al Juzgado Primero Civil del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, entendiendo la diligencia con la persona buscada.

5.- En auto de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista que se le ordenó dar con el escrito de contestación de demanda incidental, asimismo se tuvo por perdido el derecho de la demandada Elsa Ileana Mujica González, para dar contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, por permitirlo el estado procesal del incidente que nos ocupa, se mandó poner los autos a la vista para dictar la interlocutoria correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos **693 y 697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una cuestión incidental dentro del presente Juicio Hipotecario y por tratarse de la ejecución de diversas determinaciones.

II. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de *********, ********* y ********* parte actora y demandados en lo principal, respectivamente, quedó debidamente acreditada con la instrumental de actuaciones consistentes en la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en la que se condenó a los demandados al pago de diversas prestaciones, entre ellas las que aquí pretende liquidar el actor.

La probanza aludida tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el **artículo 491** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y la misma legitima la incidentista *********, para solicitar la liquidación de las prestaciones que refiere y la consecuente obligación de los demandados incidentistas ********* y ********* para responder de misma.

Cabe señalar que la sentencia de marras causo ejecutoria mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

III. LA ACCIÓN.

En la especie, de la lectura del escrito que da inicio a este incidente se advierte que *********, pretende que mediante este incidente se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios en términos de lo señalado en el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**.

Es importante señalar que en la sentencia de marras se condenó a los demandados en los siguientes términos:

“...CUARTO.- Se condena a *** y *****, en su carácter de arrendatario y fiadora respectivamente, al pago del diez por ciento de intereses moratorios sobre el importe insoluto de las rentas y/o cuotas correspondientes, hasta el treinta de junio de dos mil dieciocho; previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.”**

Cabe señalar que el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos señala:

“...Si la resolución cuya ejecución se pida no contiene cantidad líquida, para llevar a delante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene a cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario por el Juez...”

De la correcta interpretación del dispositivo antes invocado, se advierte que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo las anteriores consideraciones es evidente que, respecto a la suerte principal, no puede ser objeto de liquidación, toda vez que, como se advierte de la sentencia que nos ocupa, en ella se precisó el monto líquido y se condenado al demandado a su pago, por concepto de suerte principal, y es precisamente la cantidad de **\$325,380.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto rentas vencidas y actualizadas del mes de **febrero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho**. La sentencia aludida causo ejecutoria, como se advierte de autos a foja 181 del expediente principal.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en una sentencia es lo razonado en sus considerandos, los cuales deben servir para interpretar el sentido de sus resolutivos; en ese sentido la parte resolutive del fallo es producto de un análisis cuya trayectoria queda expuesta en las consideraciones o motivaciones que la anteceden; lo cual cobra relevancia al resolver el incidente de liquidación, porque dicho procedimiento tiene como finalidad que el Juez cuantifique la condena decretada en sentencia firme; por lo que el Juez no puede ir más allá de lo establecido en la parte considerativa del fallo definitivo, porque la materia del juicio (cosa juzgada) ya fue resuelta, lo que resulta sin lugar a dudas que el capital ya ha sido analizado, por tanto, la interlocutoria de liquidación de sentencia no genera derechos diferentes a los efectivamente declarados en las consideraciones de la sentencia firme, porque ello equivaldría a inobservar la autoridad de la cosa juzgada, como principio esencial de la seguridad jurídica, tal y como lo ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Aunado a lo anterior, el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente.

Por tanto, el Juez deberá observar el citado principio de inalterabilidad y apearse a los principios fundamentales de congruencia y exhaustividad que rigen los procedimientos, a efecto de precisar lo que se reclama en la presente incidencia y para su justificación es menester que se analice en su integridad y alcance la pretensión del incidentista y resolver sobre éstas, sin extender los efectos de su resolución a determinaciones jurisdiccionales que constituyan cosa juzgada.

Cabe recordar, que el demandado ***** en su escrito de contestación de demanda incidental, hizo mención de que si bien es cierto fue condenado en la sentencia definitiva al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, la cantidad a que fue condenado por la renta



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mensual fue de \$16,500.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y no así por \$19,140.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), por lo que resulta errónea la planilla de liquidación que propone el actor.

A lo anterior es menester dejar en claro que en la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, en el resolutive **tercero** se condenó a los demandados ******* y *******, en su carácter de arrendatario y fiadora respectivamente, al pago de la cantidad de **\$325,380.00 (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto rentas vencidas y actualizadas del mes de **febrero de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho**, a razón de **\$16,500.00 (DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales mas el Impuesto al Valor Agregado**; por lo que contrario a lo manifestado por el demandado incidentista la planilla de liquidación exhibida por el actor es acertada y ajustada a derecho como se verá en las siguientes líneas.

IV.- LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.

Ahora bien en la sentencia de marras se condenó al demandado al pago de **intereses moratorios** en base a la pactado por las partes en el contrato base de la acción principal, misma que quedó traducida en el punto resolutive **cuarto**, en el que se condenó al demandado al pago del interés ordinario a razón del **10%** (diez por ciento) sobre el importe insoluto de las rentas del mes de febrero de dos mil diecisiete al mes de junio de dos mil dieciocho.

Para obtener el monto de capital de los meses comprendidos del febrero de dos mil diecisiete, al mes de junio de dos mil dieciocho; se implementa la siguiente tabla:

| IMPORTE DE RENTA CON IVA | MESES | TASA ORDINARIA | INTERES ORDINARIO |
|--------------------------|-----------------|----------------|-------------------|
| \$19,140.00 | FEBRERO 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | MARZO 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | ABRIL 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | MAYO 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | JUNIO 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | JULIO 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | AGOSTO 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | SEPTIEMBRE 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | OCTUBRE 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | NOVIEMBRE 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | DICIEMBRE 2017 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | ENERO 2018 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | FEBRERO 2018 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | MARZO 2018 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | ABRIL 2018 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | MAYO 2018 | 10% | \$21,054.00 |
| \$19,140.00 | JUNIO 2018 | 10% | \$21,054.00 |

Total \$357,918.00

En mayor comprensión de la tabla que antecede, la operación aritmética es la siguiente: se debe multiplicar el monto de la renta mensual con IVA, por el 10% (diez por ciento) del interés moratorio a que fue condenado el demandado, la cantidad resultante multiplicarlo por los meses a que fue condenado (febrero de dos mil diecisiete al junio de dos mil dieciocho), para llegar así obtener el saldo de los intereses moratorios; lo que nos arrojó la cantidad de **\$357,918.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de interés moratorio **del mes de febrero de dos mil diecisiete, al mes de junio de dos mil dieciocho.**

En base a lo anterior, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 697 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se aprueba la presente incidencia por la cantidad de \$357,918.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);** y que ampara los intereses moratorios, generados por la renta mensual a que fueron condenados los demandados



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y *****, en el lapso de tiempo comprendido del mes de febrero de dos mil diecisiete, al mes de junio de dos mil dieciocho.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 690 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se concede a los demandados ***** y ***** un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario, apercibidos que en caso omiso se procederá al embargo de bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizar el adeudo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96, 99, 102, 104, 105, 106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Se aprueba el presente incidente de liquidación, hasta la cantidad **\$357,918.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);** y que ampara los intereses moratorios, generados por la renta mensual a que fueron condenados los demandados ***** y *****, en el lapso de tiempo comprendido del mes de febrero de dos mil diecisiete, al mes de junio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se concede a los demandados ***** y ***** un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario, apercibidos que en caso omiso se procederá al

embargo de bienes de su propiedad bastantes y suficientes para garantizar el adeudo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar¹ de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su **Primer Secretario** de Acuerdos **Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe.

EGA/n

La presente foja y firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **493/2018-1**, relativo al juicio **Especial de Arrendamiento** promovido por **Arrendadora Los arcos de Morelos, S.A. DE C.V. Vs. ***** y *******, radicado en la primera secretaria del Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

¹ Mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, cesa la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; de igual forma, se ordenó se culminaran en definitiva los asuntos del conocimiento previo (materia civiles y mercantil) hasta su culminación.